

minada «Hacienda de Nuestra Señora de los Angeles», sita en el término municipal de Hornachuelos, deberá quedar incorporada a la Escuela Profesional establecida en la ciudad de Ecija para dedicarla a casa de reposo del profesorado, casa de ejercicios sanatorio u obra análoga, facultando a los albaceas para, caso de que fuese conveniente, proceder a su venta;

Resultando que por la cláusula octava del testamento otorgado en 13 de febrero de 1950 se faculta a los albaceas para vender los bienes sin necesidad de subasta e invertir su importe en títulos de la Deuda Perpetua del Estado, a nombre de la fundación, después de gastar lo preciso para la adaptación del edificio sito en Ecija en la calle de los Caballeros, al fin que se indica, y adquirir los materiales de enseñanza precisos para el cumplimiento de sus cometidos;

Resultando que para el régimen y administración de la fundación la testadora designó un patronato compuesto en la forma siguiente: Como Presidente, el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Sevilla; Vocales, el Superior de la Orden o Congregación religiosa que se encargue de la dirección de la Escuela Profesional; el señor Arcipreste Cura Párroco de Santa María de la ciudad de Ecija y, en su defecto, el de Santa Cruz o de aquella en que se encuentre la Santísima Virgen del Valle, patrona de la ciudad; el señor Marqués de Valenzuela, don Fernando Soto Doméca, el Marqués de Santaella o, en su defecto, las personas que estos dos últimos hubiesen designado por testamento, y, de no haberlos, dos descendientes de la casa de Peñafior designados por el señor Arzobispo, don Ramón Méndez de Vigo y don Ignacio Méndez de Vigo, quien desempeñará vitaliciamente el cargo de Secretario del Patronato y el albacea que ejecute el testamento. En defecto de don Ignacio Méndez de Vigo, el cargo de Secretario recaerá en el miembro de; Patronato que por votación se designe;

Resultando que por expresa disposición de la fundadora el patronato queda exceptuado de la presentación de presupuestos y cuentas al protectorado;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de 15 de diciembre de 1962 anuncio reglamentario para clasificación de la fundación expresada, no se produjeron reclamaciones durante el plazo para ello concedido, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, clasificación que está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso suscitado por el albacea de la excelentísima señora Marquesa viuda de Peñafior, según tiene constancia en el expediente;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma, en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades culturales y físicas;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación, según queda expuesto, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en las cláusulas testamentarias consignadas en los Estatutos, debiéndose proceder, para su debida garantía, a la adopción de aquellas medidas cautelares precisas para ello, así como, según lo previsto por la testadora, la conversión en títulos de la Deuda del Estado de los importes procedentes de las ventas que se realicen de dichos bienes;

Considerando que el respeto a la voluntad expresada por la fundadora, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, exime al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al protectorado, aunque con la salvedad de que se entenderá siempre la Fundación sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando sus representantes sean requeridos al efecto, según previene el artículo 5.º de la Instrucción, por la Autoridad competente;

Considerando que la fundación que es objeto de esta resolución reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose, en la tramitación del expediente, observado el cumplimiento de las formalidades prevenidas en los artículos 55 y 57 de aquella, y pronunciado favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia en orden a la clasificación que se pretende, con la calificación de que anteriormente queda hecho mérito,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, bajo la denominación de «Fundación de los excelentísimos señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», establecida y domiciliada en Ecija (Sevilla), con los fines que se determinan en las cláusulas testamentarias otorgadas que se dejan citadas en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el producto de la venta de los mismos, de realizarse, en títulos de la Deuda del Estado, que deberán depositarse en el establecimiento de crédito oportuno.

Tercero.—Confirmar a los Patronos actuales, ya designados por la testadora, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Llmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 21 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de abril de 1963 en el recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de mayo de 1962, recaída en el recurso número 300 de 1961.*

En el recurso contencioso-administrativo número 300, de 1961, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, de 9 de octubre de 1959, que resolvió los expedientes de justiprecio de 53 fincas, sitas en los términos de Beniardá, Guadalest y Benimantell, expropiadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, con motivo de las obras de construcción del pantano de Guadalest, acuerdo declarado lesivo por Ordenes ministeriales de 24 de febrero y de 30 de septiembre de 1961, la Sala declaró por sentencia de 18 de mayo de 1962, la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo legal, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas de incidentes de alegaciones previas.

Interpuesto por el señor Abogado del Estado recurso de apelación contra la antedicha sentencia, y admitido que fue en ambos efectos, elevaronse las actuaciones al Tribunal Supremo, habiéndolas devuelto a la Audiencia la Sala Quinta de éste, con certificación de sentencia dictada por la misma en dicha apelación, con fecha 26 de abril del corriente año, y por la que desestimando el recurso de apelación se confirma el auto apelado, cuya resolución ha sido declarada firme en derecho; todo ello según resulta de certificado que acompaña al expediente, expido por el Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 6 de junio de 1963.

Dispuesto por el excelentísimo señor Ministro el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos de su Orden, se publica así para general conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 21 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, P. D., Lorenzo Muñoz.

*RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales sobre adjudicación por el sistema de subasta de las obras comprendidas en el expediente 121.1/63 SG.*

Visto el resultado de la subasta celebrada el día 26 del pasado mes de junio para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 121.1/63 SG.